

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/02/2024 09:32:56, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:01:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 12:28:16, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 11:13:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/05/2024 17:43:05, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 1490-2022
JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/01/2024 10:50:53, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Violación sexual de menor de edad, validez probatoria de la sindicación de la víctima

1. En los delitos de violación de menores el bien jurídico que se ampara es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Los menores de edad no pueden determinarse sexualmente porque aún no han alcanzado la capacidad para ello y se busca proteger su desarrollo normal en este ámbito.

2. Cuando la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 adquiere consistencia probatoria. Por consiguiente, puede justificar la condena del procesado.

3. El delito continuado requiere que se acredite la existencia de una misma resolución criminal que se presenta continuamente en varios actos.

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado Percy Gómez Ñahuero contra la sentencia del 3 de junio de 2022¹ emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. La cual lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad como delito continuado en agravio de la menor identificada con las iniciales G. G. S. Asimismo, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Además, fijó S/ 20 000,00 por concepto de reparación civil que abonará el condenado a favor de la agraviada. También ordenó que el sentenciado, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 638.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal². Este recurso está sometido a causales específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. De los delitos de violación sexual de menor de edad

En los delitos de violación sexual de menores de edad se tutela la indemnidad sexual o intangibilidad sexual. Lo cual determina que ellos no pueden relacionarse sexualmente con personas mayores de edad. El legislador con dicha prohibición procura evitar que los menores puedan ver afectados el normal y oportuno desarrollo de su sexualidad. Además, la ley asume que ellos no tienen capacidad suficiente para decidir al respecto.

Tercero. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo incriminado. La cual debe surgir del análisis y valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal.

² Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

Cuarto. Ahora bien, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones [...]”³.

Quinto. Según la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal, la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación⁴.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Sexto. En la acusación fiscal⁵ se atribuye al acusado Percy Gómez Ñahuero haber ultrajado sexualmente en varias ocasiones a su menor hija de iniciales G. G. S. Tales hechos ocurrieron desde el año 2008 cuando la menor agraviada tenía aproximadamente 11 años de edad. Fue así que la primera vez tuvo lugar cuando viajó a la ciudad de Huancayo en compañía de su padre, habiendo sido hospedados en la casa de su tío Constantino Yance Oregón. En esa oportunidad, el procesado le dijo a la menor agraviada que le llevara su billetera que se encontraba en el segundo piso de la casa, por lo que dicha menor subió a buscarla y al no encontrarla, el procesado subió también al segundo piso. En esas circunstancias, aquel comenzó a actuar extrañamente mencionándole a la agraviada si tenía enamorado, respondiéndola la menor que no, por lo que seguidamente este

³ Exp. 8811-2005-PHC/TC, Fundamento tercero.

⁴ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁵ Véase foja 354.

comenzó a abrazarle y arrancarle la camisa, dándole besos en todo el cuerpo. Luego, le bajó el pantalón y el calzón arrojándola en la cama, empezó a realizarle tocamientos en sus piernas, echándose encima de la menor, para enseguida bajarse el cierre de su pantalón y su calzoncillo comenzando a introducir su pene en su vagina, por lo que la agraviada se puso a llorar porque le dolía, es así que el procesado le tapó la boca, durando dicho acto un aproximado de media hora. Después, el procesado amenazó a la menor que si contaba a alguien lo sucedió, él iba a matar a sus hermanitos, a su mamá y a su abuelita, mencionándole además que lo que habían hecho era normal. Es así que el denunciado continuamente abusaba, sexualmente de dicha menor. Tales actos los realizaba en su propia casa en el distrito de Paucarbamba en la habitación de la menor y otras tres oportunidades las habría realizado en la provincia de Huancayo en la casa de su tío Constantino Yance Oregón. Asimismo, la última vez que la menor fue abusada sexualmente por su padre ocurrió el 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 06:00 horas, cuando la menor se encontraba durmiendo conjuntamente con sus hermanos quienes se habían quedado a dormir para acompañarle. En esa vez el procesado ingresó a la habitación de la menor, cargó a sus hermanitos y los llevó a la habitación de este para en enseguida echarse en la cama de la menor, bajarle el calzón, besarla, para él bajarse el pantalón, el calzoncillo, introduciendo su pene en la vagina de la menor por el lapso de aproximadamente quince minutos procediendo a retirarse del cuarto.

III. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

Séptimo. La defensa legal del procesado Percy Gómez Ñahuero, en su recurso de nulidad formalizado⁶ sostuvo lo siguiente:

⁶ Véase foja 683.

7.1. La sentencia impugnada se sustenta en una acusación fiscal que postulaba el hecho "agresión sexual..." que abarca todos los actos de contenido sexual violento sin consentimiento de la víctima, sin precisar su forma más grave que es la penetración.

7.2. No se ha probado que hubo penetración del miembro viril del sentenciado Gómez Ñahuero en la cavidad vaginal, anal o bucal de la agraviada menos que introdujera algún objeto en la cavidad vaginal o anal de la agraviada

7.3. La acusación omite pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado y al no precisar si la supuesta negada "agresión sexual" que se imputa está referida a tener acceso carnal o tocamientos indebidos. Lo cual lesiona su derecho a la defensa, toda vez que al no estar informada con certeza de los cargos imputados se le restringió la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos.

7.4. No se ha realizado control jurisdiccional de la acusación fiscal.

7.5. El representante del Ministerio Público postula la situación fáctica que Percy Gómez tiene la condición de padre biológico de la menor agraviada con iniciales G. G. S. sin haber ofrecido ni actuado el acta de nacimiento de la agraviada y del acusado lo que comprobaría la inexistencia del vínculo familiar.

7.6. Existe ausencia de la verdad de los hechos en la sindicación de la agraviada porque no se realizó a través de la entrevista única de Cámara Gesell.

7.7. Deviene en insuficiente la carga probatoria y es ilegal otorgar valor probatorio a las pruebas personales que no fueron objeto de inmediación por el juez de primera instancia.

7.8. No se han actuado pruebas sobre las situaciones excepcionales que podrían ameritar una disminución de la pena.

7.9. Se ha afectado el debido proceso constitucional y el derecho fundamental a la prueba por indebida valoración de los medios de prueba de cargo no actuados en sede judicial. La sentencia carece de valor probatorio porque contraviene los principios de oralidad e inmediación y las actuaciones en investigación son insuficientes para una sentencia condenatoria por no haberse sometido al principio de control de la parte inculpada; siendo que los medios probatorios adolecen de una debida motivación, solo se explica la literalidad de los documentos, pero no justifica el grado de convencimiento de los mismos.

7.10. La acusación se sustenta en presunciones por lo cual se debe absolver a su patrocinado por insuficiencia probatoria.

7.11. Existe falta de idoneidad en las declaraciones inculpativas, siendo que la declaración inculpativa de la agraviada contraviene los principios de oralidad e inmediación por su actuación solo en investigación prejudicial, no ha sido corroborada por otras pruebas a fin de que concurran los requisitos y presupuestos necesarios para enervar la presunción de inocencia de su defendido.

7.12. No se ha dado cumplimiento a las exigencias del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, en razón a que los medios de prueba no guardan estrecha relación con la materia de investigación porque no se determina el grado de ejecución: penetración total o parcial, ni el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo menos la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal.

7.13. Los testimonios de Percy Denilson Gómez Sandoval, Maruja Noa Pachecho y Yheny Sandoval Ceralayan no constituyen corroboraciones periféricas del dicho de la agraviada, debido a que no fueron testigos de la supuesta negada violación sexual.

7.14. No existe coherencia y solidez en la declaración única de la agraviada en razón a que el Ministerio Público solo atribuye conductas

genéricas, indeterminadas e imprecisas, lo que constituye una motivación defectuosa.

IV. OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Octavo. El fiscal supremo de familia opinó⁷ porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia con base en los siguientes fundamentos:

8.1. En este delito no se requiere ni de la violencia ni de la amenaza, tampoco importa en este caso el consentimiento de la víctima. Justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección.

8.2. Se advierte que el colegiado concluye que el Certificado Médico Legal 48-2021-CSPBBA-DRS HVCA, Certificado Médico Legal 007486LS y el Informe Médico 89-SG-INSN-2011, son pruebas documentales de carácter científica que corroboran la desfloración antigua y dos desgarros antiguos en su himen, causado en la agraviada como resultado de la violencia sexual que sufrió por parte del acusado, es decir se confirma la configuración del tipo penal.

8.3. Además, debe tenerse en cuenta que no se trató de un solo hecho, sino de reiteradas agresiones que ocurrieron desde el año 2008, por lo que se colige que la agraviada fue ultrajada sexualmente por el acusado (su padre) desde el año 2008 y cuando la agraviada tenía 11 años de edad aproximadamente. Tales agresiones se prolongaron hasta el 21 de junio de 2011 y cuando la agraviada tenía más de 14 años edad. Por tanto, su conducta se subsume en los tipos penales (materia de aclaración en juicio oral por la representante del Ministerio Público) previstos en el inciso 2 y en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal (bien jurídico protegido la indemnidad sexual) y en el artículo 170 inciso 2 del segundo nivel de circunstancias agravantes específicas del

⁷ Véase foja 79 de cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

Código sustantivo (bien jurídico protegido la libertad sexual) y con la configuración de las agravantes de la edad de la víctima y vínculo familiar del agente con la agraviada.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Noveno. Para analizar el caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal examinará la consistencia de los argumentos que sustenta la sentencia condenatoria recurrida, la prueba de cargo acumulada y los agravios expuestos en el recurso de nulidad. Al respecto cabe precisar que la Sala Penal Superior consideró acreditada la materialidad de los delitos de violación sexual en agravio de la menor de G. G. S., así como la responsabilidad penal del procesado Percy Gómez Ñahuero en mérito al contenido de las declaraciones de la agraviada. Así tomó en cuenta la declaración de la agraviada⁸ realizada en presencia del representante del Ministerio Público con fecha 24 de junio de 2011. En ella indicó que fue abusada sexualmente por su padre en muchas oportunidades desde el año 2008 siendo la primera vez en el mes de julio, cuando viajó con su padre del distrito de Paucarbamba a la ciudad de Huancayo y donde se hospedaron en la casa de su tío Constantino Yance Oregón. Fue así que un día su padre, el acusado, le mandó al segundo piso de su casa, y él fue tras de ella, para luego abrazarla, le arrancó la camisa, dándole besos por todo el cuerpo, le bajó el pantalón y su trusa, arrojándola a la cama se echó encima de ella, le besó en la boca, en ese instante se empezó a bajar el cierre de su pantalón y su calzoncillo y empezó a introducir su pene en la vagina de la agraviada. Que ella se puso a llorar, además le tapaba la boca porque le dolía, ello duró media hora, luego le dijo que se cambiara de ropa y en ese instante le amenazó con matar a sus hermanos, a su madre y a su abuelita si cuenta lo sucedido a alguien. También le dijo

⁸ Véase fojas 07, 174

que lo que había hecho era normal. Luego, refirió la agraviada que la última vez que abuso de ella fue el día 21 de junio 2011, aproximadamente a las 6:00 horas en circunstancias que se encontraba durmiendo con sus hermanitos. Mencionó que la mayoría de oportunidades en las que fue víctima de abuso sexual, fue en su domicilio, en su cuarto, ocurriendo a la semana dos o tres veces aproximadamente que nunca ha comentado nada por vergüenza, que el procesado la agredía físicamente a ella y a su madre y que en todas las oportunidades que su padre abusaba de ella, este eyaculaba fuera de ella; que contó los hechos sucedidos a su tía Maruja Noa Pacheco, porque ya no podía callar y no aguantaba más el sufrimiento. Que fue su tía la que le instó a contar a su madre sobre las agresiones sexuales que cometía su padre.

Décimo. En atención, pues, a la relevancia probatoria otorgada a lo declarado por la menor agraviada en la sentencia condenatoria recurrida, esta Suprema Sala Penal considera necesaria y pertinente evaluar la consistencia y coherencia probatoria de dicho relato. Por consiguiente, cabe aplicar a tal declaración las exigencias de certeza desarrolladas por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Al respecto, este Supremo Tribunal aplicando tal metodología y reglas de contrastación de certeza y fiabilidad aprecia y valora lo siguiente:

- A)** Ausencia de incredulidad subjetiva. La agraviada en sus diversas manifestaciones señaló que el imputado es su padre y este también afirmó que es su hija. En consecuencia, no se admite que entre ambas partes existan sentimientos negativos que resten credibilidad a las referencias dadas por la menor agraviada. Siendo así, cabe estimar que se cumple este requisito de certeza.
- B)** Verosimilitud. En torno a ello cabe señalar que el relato incriminador efectuado por la agraviada es verosímil, coherente y

carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, él se encuentra corroborado con los siguientes elementos periféricos.

1. Declaración de la testigo Yheny Sandoval Ceralayan, madre de la menor agraviada⁹ y realizada en presencia del representante del Ministerio Público. Esta testigo mencionó lo siguiente: "...tuve conocimiento cuando el día 22 de junio de 2011 recibí una llamada por parte de mi cuñada Maruja Noa Pacheco quien me manifestó que mi menor hija le había llamado a su celular y le había manifestado que su padre había abusado de ella hace tres años, es cuando recién me entero de lo que estaba sucediendo...". Asimismo señaló que: "...nunca he sospechado nada porque era su padre, no pensé que haría eso, sin embargo, me pareció extraño cuando el día 21 de junio de 2011, cuando nos encontrábamos en una celebración en la Plaza de Paucarbamba por el aniversario del distrito, a mi hija le sacó a bailar un joven, y cuando acabó de bailar con el joven mi hija se fue a mi domicilio siguiéndola a su atrás su padre le empezó a agredir físicamente con patadas y lapos diciéndole porque me has faltado el respeto, es cuando yo salí en defensa de mi hija y empezó a agredirme a mí también... entonces yo me preguntaba porque había reaccionado de esa manera por el hecho de tan solo haber bailado mi hija y no había hecho nada malo...". Señaló además que el procesado le decía a su hija para viajar a Huancayo para hacer compras, diciéndole que le compraría ropa a ella y a sus hermanos.

2. Declaración del testigo Percy Denilson Gómez Sandoval-hermano de la menor agraviada¹⁰. Él señaló que en varias oportunidades vio que su papá le fastidiaba a su hermana y que

⁹ Véase foja 4.

¹⁰ Véase foja 135.

en una oportunidad cuando su mamá se fue a la ciudad de Huancayo a hacer compras, su papá le dijo a su hermana que se eche a su costado en la cama y como su hermana no le hizo caso, su papá sacó su correa y molesto le dijo que si no se echa se va a ir de la casa, y su hermana accedió porque le tenía miedo. Después en otra ocasión vio que su hermana se echó encima de su papá, ya que él le decía molesto que se echara y luego su hermana se bajó de donde él estaba y se puso a llorar hasta la mañana. Refirió también que después que su hermana se echaba al costado de su padre, este le agarraba sus piernas a su hermana.

3. Declaración del testigo Constantino Yance Oregón¹¹. Refirió que es verdad que la menor se alojó en su domicilio en Huancayo, que no recuerda exactamente pero siempre venía con su mama, papá y hermanos. Que él les proporcionaba una habitación y que allí dormían todos. Además, que la habitación que les proporcionaba quedaba en el segundo piso.

4. Declaración de la testigo Maruja Noa Pacheco¹². Ella señaló que la agraviada es su ahijada desde que nació. Que en el año 2011 estuvo radicando en Lima y que la agraviada una vez le comentó que su papá le castigaba mucho, le pegaba. Que cuando habló con la madre de la menor le dijo que el acusado le pegaba mucho a su hija y que por ello la iba a mandar a Lima para que este con la declarante.

5. Copia del documento de identidad de la menor agraviada¹³ y de su Acta de Nacimiento¹⁴. En estos documentos se consigna como fecha de nacimiento de la agraviada el 22 de julio de 1996.

¹¹ Véase foja 137.

¹² Véase foja 568.

¹³ Véase foja 11.

¹⁴ Véase foja 264.

Por tanto, a la fecha de inicio de los hechos 2008 tenía 11 y cuando concluyó, en el 2011 ya tenía 14 años de edad.

6. Certificado Médico Legal 48-2011-CSPBBA-DRS-HVCA¹⁵ del examen practicado a la menor agraviada y suscrito por la Dra. Patricia del Pilar Calle López, Médico Cirujano-Ecografista. En él se anota en Genitales Externos que no presenta hematomas; desfloración antigua, labios mayores atróficos, presencia de secreción blanquecina con ligero mal olor. Diagnóstico: desfloración antigua.

7. Protocolo de la Pericia Psicológica 000298-2011-PSC¹⁶ practicada a la menor agraviada, por la psicóloga Jhoana Lizzet Muñoz Salinas. La cual opinó que la menor presenta problemas de las emociones (depresión y ansiedad) a inicios de la adolescencia asociado a estresor de tipo sexual.

8. Certificado Médico Legal 007486-LS¹⁷ del examen practicado a la menor agraviada. El cual hace constar himen con dos desgarros antiguos: el primero completo a horas I, y el segundo incompleto a horas XI. Concluyendo, además, que la menor presenta: signos de desfloración antigua.

9. Informe Psicológico 64-2011-MIMDES-PNCVFS-CEM-CHPA.PSIC-GCLB¹⁸ de la evaluación practicada a la menor agraviada, por la psicóloga Gabriela Lavalle Barrientos. En este documento se concluye que existen indicadores psicológicos y comportamentales altamente significativos. Además de contar con el testimonio de la examinada para poder determinar que ha sido víctima de violencia sexual (acceso carnal por vía vaginal) por parte de su padre Percy Gómez Ñahuero). Asimismo, que a la

¹⁵ Véase foja 16.

¹⁶ Véase foja 20.

¹⁷ Véase foja 23.

¹⁸ Véase foja 95.

fecha de entrevista y evaluación la examinada evidencia indicadores para poder determinar el Diagnóstico de Trastorno Estrés Post Traumático. También evidencia un diagnóstico de trastorno de las emociones de la infancia-ansiedad infantil, presencia de rasgos ansiosos, de temor, nerviosismo y tensión.

10. Informe Médico 89-SG-INSN-2011¹⁹ sobre examen practicado a la agraviada por el doctor Jorge Ccorimanya Paredes. El señala que se realizó una Himenoscopia presentando: signos de desfloración antigua.

11. Informe médico psiquiátrico preliminar²⁰ practicado a la menor agraviada por el Instituto Nacional del Niño con diagnóstico maltrato infantil sexual; trastorno depresivo reactivo a maltrato infantil sexual. Concluye mencionando que se trata de un caso de maltrato infantil sexual y donde el probable violador sexual es el padre biológico. Cabe destacar que el examen de himenoscopia del 19 de agosto de 2011 del servicio de ginecología indica signos de desfloración antigua.

12. Informe Psicológico HC 1160365²¹ de evaluación practicada a la menor agraviada por la psicóloga Dory Luz Carrillo Calvo cuya impresión diagnostica es: abuso sexual dentro de la familia.

13. Informe Social 104-2011-TS-CEM/TAYACAJA/PNCVFS/MINDES/MRO²² realizado a la menor agraviada por la trabajadora social Maritza Romo Ojeda. En él se concluye que la menor es víctima de abuso sexual incestuoso sistemático desde que tenía once años de edad por parte del padre, por presentar indicadores altamente significativos como: no contaba con la vigilancia continua de su madre quedando a merced del padre;

¹⁹ Véase foja 115.

²⁰ Véase foja 118.

²¹ Véase foja 120.

²² Véase foja 125.

asimismo, dentro de la vivienda no se contaba con un espacio seguro y privado que proteja a la menor de los abusos del padre. Por otro lado, se concluye: la menor se encuentra en situación de "Alto Riesgo Social" por habersele diagnosticado factores que ponen en riesgo su integridad como: antecedentes de violación sexual, síndrome de indefensión, edad de la menor, cambio de conducta, sentimiento de culpa. Se diagnostica abuso severo.

14. Declaración Jurada de la persona de Maruja Noa Pacheco tía de la menor agraviada²³. En ella se afirma que el día 21 de junio de 2011 recibió una llamada de su sobrina a las 10:30 p. m. aproximadamente, totalmente desesperada y llorando, manifestándole que su padre la había golpeado, indicándole que vaya a recogerla y que la lleve a su domicilio. Que entonces le preguntó que le sucedía y la menor le dijo que su padre la estaba violando, y ella se quedó muy sorprendida, pero atinó a decirle que se calme que iba a buscar una solución. Señala que al día siguiente llamó a su madre y le dijo que hable con su hija y procedió a contarle lo que le había manifestado la menor.

15. Protocolo de Pericia Psicológica N.º 008268-2022-PSC²⁴ y debidamente ratificado²⁵ sobre examen efectuado al acusado por el psicólogo Carlos Moisés Ávila Benito. Dicho perito opinó que presenta; persona lúcida consiente y capacidad intelectual normal dentro del promedio, personalidad extrovertida, no indicadores de psicopatología que lo aleje de la realidad capacidad intelectual normal dentro del promedio psicosexual. Heterosexual no alteración de objeto, no variante sexual.

²³ Véase foja 265.

²⁴ Véase foja 589.

²⁵ Véase foja 581.

16. Pericia Psiquiátrica del Establecimiento Penales 017810-2022-EP-PSQ²⁶ debidamente ratificado²⁷ sobre examen practicado al acusado por la psiquiatra Elba Placencia Medina. En ella se precisa que no se presenta psicosis, inteligencia clínicamente promedio, personalidad disocial y narcisista, perfil sexual: refiere ser heterosexual. Sin problemas en su potencia sexual. Frecuencia sexual acorde a su edad. Variantes conflictos en el área.

En atención pues a todos los datos y pruebas referidas esta Suprema Sala Penal asume que el relato de la agraviada, tiene verosimilitud.

- C)** Persistencia en la incriminación: la agraviada ha persistido de manera uniforme en su incriminación en la etapa judicial. Siendo así, este requisito de certeza también se verifica y válida.

Decimoprimer. Con base en lo examinado y valorado esta Suprema Sala Penal estima que la declaración de la agraviada es consistente y se encuentra debidamente corroborada por los elementos periféricos ya detallados. Siendo así, ella es idónea y útil para enervar la presunción de inocencia que le asistía al procesado. En consecuencia, su relevancia probatoria es suficiente y justifica el fallo de condena pronunciado en la sentencia recurrida.

Decimosegundo. Respecto a los agravios expuestos por el procesado Percy Gómez Ñahuero, en su recurso de nulidad, para este Supremo Tribunal son inconsistentes pues carecen de apoyo probatorio y por tanto no son estimables y tampoco afectan la utilidad de los medios probatorios antes mencionados. Por consiguiente, la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley y debe confirmarse en todos sus extremos.

²⁶ Véase foja 618.

²⁷ Véase foja 573.

Decimotercero. El caso *sub iudice* indica la necesidad de aplicar a la agraviada un tratamiento psicológico que le ayude a revertir el daño ocasionado por el delito cometido en su agravio. Por consiguiente, esta Suprema Sala Penal dispone se aplique dicho tratamiento a través del Sistema Nacional de Salud.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo de familia, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 3 de junio de 2022 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. La cual condenó a Percy Gómez Ñahuero por el delito de violación sexual de menor de edad como delito continuado en agravio de la menor identificada con las iniciales G. G. S. Asimismo, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua. Además, fijó S/ 20 000,00 por concepto de reparación civil que abonará el condenado a favor de la agraviada. También ordenó que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
- II. INTEGRARON** la aplicación de un tratamiento psicológico para la agraviada a través del sistema nacional de salud.
- III. MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

Suscribe el juez supremo Saul Peña Farfán, por impedimento del magistrado Iván Guerrero López.

S. S.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1490-2022
JUNÍN**

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

VPS/rfb